



Recurso nº 1379/2022

Resolución nº 1563/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.P.A., en nombre y representación de APOYO LOGISTICO INTEGRADO, S.L., frente a la resolución del Director de Gestión Económica de la Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada, del Ministerio de Defensa, de 9 de septiembre de 2022, por la que se acuerda el desistimiento del *“Acuerdo Marco para la elaboración, adecuación, y optimización de los elementos clave ALI de los buques y unidades de la Armada para facilitar su sostenimiento a lo largo de su ciclo de vida”* (expediente nº 2021/AR40U/00003538); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa convocó –mediante anuncio y pliegos publicados el 16 de febrero de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP)– licitación para la adjudicación del *“Acuerdo Marco para la elaboración, adecuación, y optimización de los elementos clave ALI de los buques y unidades de la Armada para facilitar su sostenimiento a lo largo de su ciclo de vida”*, cuyo valor estimado es de 1.652.772 euros.

Una vez abiertas y valoradas las proposiciones de los licitadores, salvo en lo relativo a las ofertas económicas, por parte del órgano de contratación se dicta resolución de desistimiento del Acuerdo Marco, de fecha 9 de septiembre de 2022, en la que se indica:

“TERCERO.- Que, En fecha 15 de Junio de 2022, se remite mediante oficio la documentación técnica al servicio proponente para que elabore informe técnico. En fecha 7 de Julio de 2022 se recibe dicho informe.



Analizado dicho informe, la Mesa de contratación estima que en los Pliegos existen errores que impiden una valoración del contrato en condiciones que realmente permitan otorgar puntuaciones técnicas de manera ajustada, tratándose de un criterio decisivo valorado con 50 puntos sobre 100.

Los errores que se han detectado son los siguientes:

1º.- Se advierte una confusión entre los criterios de solvencia y los de adjudicación. Si bien es admisible que los criterios de solvencia fijen un mínimo de requerimientos técnicos y sobre esta base se puedan puntuar incrementos en estos perfiles para buscar las proposiciones más interesantes para la Administración, en la actual configuración del Pliego existen ofertas con puntuaciones elevadas que no cumplen 2 de los 4 requisitos de solvencia.

2º.- Si bien esta mesa es consciente de la obligatoriedad de los Pliegos, también para la Administración, en los mismos requisitos de solvencia aparece como esencial la obligación de acreditar conocimientos de ofimática (editor de textos, hoja de cálculo, editor de presentaciones y base de datos). Tal obligación básica, si bien es admisible, no ha sido acreditada por todos los licitadores, que a su vez han acreditado ser capaces de acreditar conocimientos de programas mucho más avanzados que sin duda implican el conocimiento de los anteriores. No obstante, tal deducción obliga que el técnico o la mesa de contratación deban de hacer una labor de deducción que, por obvia que sea, contraviene lo previsto en los Pliegos, toda vez que esta valoración es un criterio objetivo.

3º.- De acuerdo con el apartado J del Pliego, La manera de acreditar los criterios de valoración no dependientes de un título oficial, que en este caso es principalmente la experiencia, es a través de “declaraciones responsables del empresario”. Este sistema ha demostrado ser erróneo, toda vez que ninguno de los licitadores ha presentado su proposición de una manera clara ajustada a los requisitos marcados en los Pliegos, indicando en qué fechas y destinatarios realizó cada actividad requerida llevando al técnico de este expediente a realizar un trabajo de deducción e interpretación sobre qué actividades pueden estar comprendidas, o no, dentro de la declaración del empresario.

De otro lado, ninguno de los licitadores se ha ajustado al modelo de oferta previsto en los Pliegos, complicado aún más el trabajo de valoración de las ofertas.



Por estas razones, la Mesa de contratación considera que existen errores en la elaboración del Pliego que no permiten valorar adecuadamente la proposición técnica de los licitadores sin una dosis de subjetividad contraria a lo previsto en los criterios de valoración de las ofertas, estrictamente objetivos, por lo que propone al Órgano de Contratación el desistimiento del expediente, según dispone el artículo 152.4 LCSP:

(...)

A la vista de lo expuesto,

ACUERDO

1º.- El Desistimiento del expediente 2021/AR40U/00003538 “AM PARA LA ELABORACION, ADECUACION, Y OPTIMIZACION DE LOS ELEMENTOS CLAVE ALI DE LOS BUQUES Y UNIDADES DE LA ARMADA PARA FACILITAR SU SOSTENIMIENTO A LO LARGO DE SU CICLO DE VIDA (...).”.

Segundo. Frente a dicho acuerdo, insertado en la PCSP el día 19 de septiembre de 2022, se interpone con fecha 30 de septiembre siguiente recurso especial en materia de contratación por parte del licitador APOYO LOGISTICO INTEGRADO, S.L., quien indica que es una de las empresas que ha licitado para la adjudicación del Acuerdo Marco, resultando afectados y perjudicados sus intereses por dicho desistimiento. En tal sentido, se apunta que: “APOYO LOGISTICO INTEGRADO, S.L en cuanto a su oferta técnica ha sido la empresa mejor evaluada obteniendo una valoración total en dicho apartado de 46,05 sobre 50 puntos”.

Considera el recurrente que el desistimiento no se encuentra debidamente fundado, máxime cuando “los supuestos errores alegados por el Órgano de Contratación para desistir del Acuerdo Marco, además de no existir, podrían considerarse, en su caso, perfectamente subsanables, no habiéndose justificado, además, la causa en la que se basa el desistimiento”.

Con referencia a lo dispuesto en el artículo 152 –apartados 2 y 4– de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se alude en el recurso a los requisitos del desistimiento, indicando que deberá estar fundado en una infracción (error) no subsanable de



las normas de preparación o adjudicación del contrato, y entendiendo que ello *“se ha de entender como un defecto que implique un vicio de nulidad de pleno derecho, no meros incumplimientos formales, ni vicios de anulabilidad”*.

Aduce, asimismo, que si *“el momento temporal de apreciación de la nulidad es el inicial, cuando todavía no se han conocido las ofertas de los licitadores será admisible una interpretación más amplia de lo que ha de entenderse incluido dentro del concepto “infracción insubsanable”, sin embargo, cuando el procedimiento ha avanzado la interpretación de la existencia de la infracción ha de ser más restrictiva”*.

Igualmente, se indica que en el desistimiento también se deberá justificar la existencia de causa, debiendo *“concurrir una motivación adecuada y suficiente, basada en causas de legalidad y no de oportunidad, y todo ello siguiendo el principio de proporcionalidad”*.

Frente a los motivos invocados en la resolución de desistimiento, opone el recurrente la inexistencia de errores que impidan una valoración técnica ajustada, existiendo a su juicio un informe técnico de evaluación que puntúa de manera exacta a los licitadores. Añade que *“no existe ningún tipo de error que impida otorgar puntuaciones técnicas de los distintos perfiles profesionales de manera ajustada como demuestra el hecho de que en ese Informe Técnico al que se alude en la Resolución recurrida se otorga de manera precisa y concreta a APOYO LOGISTICO INTEGRADO S.L una valoración total y exacta de 46,05 sobre 50 puntos y todo ello siguiendo los requisitos de valoración contemplados en el Apartado J del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- (págs. 2 a 5)”*.

Rechaza la recurrente, asimismo, la existencia de *“confusión entre los criterios de solvencia y de adjudicación”*, indicando que las ofertas de algunos licitadores simplemente no cumplen con los requisitos imprescindibles según el apartado 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). Añade por su parte que, frente a ello, y según consta en el informe de evaluación, ella sí ha acreditado de forma diferenciada el cumplimiento tanto de los requisitos imprescindibles del apartado 4.2 de dicho pliego como los de valoración técnica, y concluye de este modo: *“Por tanto, habiendo ofertas (2 de las 4 ofertas valoradas) que cumplen con todos los requisitos de ese apartado 4.2 del PPT, no se puede hablar bajo ningún concepto de una supuesta confusión, pues si la misma concurriese (que no es así), esa falta de cumplimiento de “2 de los 4 requisitos de solvencia” se debería de haber dado en todas las*



ofertas no solamente en alguna de ellas como parece ser que ha acontecido en el Expediente de Contratación.

Por ello, entendemos que en la Resolución recurrida y, dicho sea, con los debidos respetos, existe un error de apreciación o de calificación del supuesto de hecho, en el que se confunde una falta de acreditación de unos requisitos por parte de algún licitador con una infracción insubsanable de los Pliegos”.

De otro lado, y por lo que respecta al motivo referido a la falta de acreditación por parte de algunos licitadores de unos requisitos de solvencia (conocimientos de ofimática), se indica que *“la resolución recurrida confunde unos supuestos errores en los Pliegos que tilda de no subsanables con la falta de acreditación por parte de algunos licitadores (no se indica cuántos ni cuáles de ellos) de unos requisitos imprescindibles de solvencia perfectamente tasados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (editor de textos, hoja de cálculo, editor de presentaciones y base de datos), circunstancia ésta que debería conllevar, en su caso, la exclusión y/o la menor puntuación de esos concretos licitadores pero nunca la consideración de que concurre un error en los Pliegos ni mucho menos de que se deba desistir del Acuerdo Marco”.*

Sostiene la recurrente que la redacción del apartado 4.2 del PPT es clara, diáfana y no deja dudas, de forma que *“ninguna confusión puede haber y más cuando hay licitadores que han acreditado estos conocimientos de ofimática, como ha sido el caso de APOYO LOGISTICO INTEGRADO S.L que sí ha cumplimentado debidamente tales conocimientos mínimos imprescindibles (entre otros)”.* Defiende, por ello, que no se trata de un error en la elaboración de los Pliegos sino de la falta de acreditación por parte de una serie de licitadores de unos requisitos recogidos en dicho pliego.

En la misma línea, defiende el recurso que el sistema elegido en el Apartado J para acreditar los criterios de valoración no dependientes de un título oficial (principalmente la experiencia), a través de declaraciones responsables del empresario, es ajustado a Derecho, *“sin que el Informe de Evaluación se haya apreciado ningún tipo de complicación a la hora emitir su valoración y puntuación reseñando claramente lo que se ha acreditado y lo que no”.*

Puntualiza que *“si el Órgano de Contratación consideraba que dentro de las distintas ofertas presentadas no estaba claro en qué fechas y destinatarios había realizado el equipo de trabajo*



cada actividad, ésta era una cuestión que, en su caso, podía haberse subsanado y podría haber sido objeto de aclaración, siempre teniendo en cuenta de que no es posible aportar documentación y/o incorporar información novedosa ajena a lo invocado y parcialmente justificado”.

Considera, por ello, que *“resulta contraria al principio de proporcionalidad (artículo 132.1 LCSP) la decisión del desistimiento y de anulación del gasto cuando el Órgano de Contratación bien podía haber solicitado una aclaración sobre la oferta presentada en cuanto a la concreción de fechas y servicios prestados”.*

Por último, se critica la indicación de recursos contenida en la resolución, dado que no alude a la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, entendiendo que éste es el recurso que procede conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Se concluye interesando que se acuerde la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad, del acuerdo de desistimiento, ordenando la retroacción de las actuaciones contractuales al momento inmediatamente anterior a la emisión del acuerdo de desistimiento impugnado.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso.

Con carácter previo al desarrollo de las cuestiones planteadas en el recurso, se pone de relieve en el informe que, si bien la parte actora *“se refiere en su totalidad al último de los informes técnicos que figuran en el expediente –de fecha 27 de julio–, en realidad son tres los informes, existiendo también dos más: el de 17 de junio y el de 1 de julio, y con distintas puntuaciones y propuestas de exclusión los que constan en el expediente”.*

En cuanto a la crítica del recurso acerca de la falta de concurrencia de los requisitos para el desistimiento, en el informe se comienza aludiendo al carácter no subsanable de las infracciones advertidas.

Se defiende, asimismo, la posibilidad de adoptar el desistimiento al encontrarse aún en tramitación el procedimiento de adjudicación, sin haberse abierto aún las ofertas económicas, y se indica que las razones que constan en la resolución recurrida son suficientes para comprender que la fórmula de valoración de las ofertas técnicas era ciertamente compleja y



que el desistimiento está motivado y cumple con todos los requisitos precisos, citando la Resolución 256/2021, de 12 de marzo, de este Tribunal.

A tal efecto, se opone que:

1º La resolución está debidamente motivada.

2º Concorre un defecto no subsanable, al existir tres razones relacionadas con la valoración de las ofertas, referidas en la resolución de desistimiento, y además se añade una cuarta razón *“que es la conclusión de las anteriores, destacando que la falta de concreción del Pliego requería un margen de subjetividad del técnico muy superior al que sería admisible”*.

3º La resolución se ha dictado antes de la adjudicación, con comunicación posterior a los interesados.

De otra parte, se rechaza la alegación del recurrente referida a la procedencia de haber solicitado aclaraciones y subsanaciones, refiriéndose a la doctrina de este Tribunal acerca de la invariabilidad de las ofertas y precisando que *“en ningún apartado de la resolución impugnada se mencionan aspectos relacionados con las ofertas, si no que se refieren a requisitos del Pliego que no fueron descubiertos hasta que los distintos informes técnicos pusieron de manifiesto sus incoherencias y la imposibilidad de alcanzar una puntuación clara con los Pliegos propuestos”*.

Por todo ello, se concluye indicando que se *“considera acreditado que la desestimación del procedimiento de adjudicación es conforme a derecho, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP. Se reafirma en que existen errores insalvables en el expediente que impiden la subsanación de los mismos, llevando a la existencia de tres informes técnicos con conclusiones totalmente distintas entre ellos, llevando a considerar que es imposible continuar con el procedimiento de valoración de las ofertas”*.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS, S.A., quien manifiesta que la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares



(en adelante, PCAP) rector de esta licitación dificulta considerablemente dar cumplimiento a uno de sus requisitos pues falta el modelo de declaración responsable que los licitadores debían utilizar para la acreditación de la experiencia de los perfiles profesionales evaluable mediante criterios no automáticos. Indica que ello ha supuesto que presentase el Anexo V, punto 2, cumplimentado y suscrito, como modelo de oferta; y que, sin embargo, el órgano de contratación considere que dicho modelo no es suficiente por estar incompleto. Señala también que, más allá de rellenar la tabla del apartado 2 del Anexo V y de suscribir el compromiso de realización del servicio aportando los perfiles ofertados, no existe en el pliego un modelo para la declaración responsable de la experiencia requerida donde incorporar la información concreta.

Añade que el informe de evaluación explica los criterios empleados para valorar el cumplimiento de los requisitos imprescindibles y de los puntuables para la adjudicación del contrato, y defiende que, tratándose de una omisión del modelo de oferta, no cabe introducir criterios nuevos que subsanen dicha omisión una vez ha vencido el plazo de presentación y cuando las ofertas ya han sido entregadas.

Concluye interesando que se desestime este recurso confirmándose el desistimiento del procedimiento de licitación, o, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe de evaluación a fin de que se emita uno nuevo en el que queden corregidos los errores en la valoración de ofertas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.



En efecto, la actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación que constituye un acto de trámite cualificado, dado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución nº 254/2019, de 15 de marzo, o en la nº 1171/2022, de 6 de octubre.

Por lo demás, el acuerdo impugnado se ha dictado en el marco del procedimiento de licitación de un Acuerdo Marco de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, conforme a lo previsto en el artículo 44.1 b) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de inserción del acuerdo en la PCSP y la de presentación del recurso [artículo 50.1.d) de la LCSP].

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, ha de reconocerse la misma al tratarse de una mercantil que ha presentado oferta en la licitación pues, como se ha indicado en los Antecedentes, la oferta de la recurrente resultó ser la mejor valorada en los criterios evaluables mediante juicios de valor o “sin aplicación de fórmula” a decir del PCAP, por lo que tenía la expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato, que se ve frustrada por el desistimiento del órgano de contratación, objeto del presente recurso.

Quinto. Impugnándose un acuerdo de desistimiento del procedimiento de contratación, procede comenzar citando lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto,

de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.

Tal y como se ha recogido en los Antecedentes de hecho, la motivación del desistimiento se refiere en este caso a la apreciación por parte del órgano de contratación de una serie de infracciones, que estima insubsanables, referidas –en términos generales– a la existencia de una confusión en los pliegos entre criterios de solvencia y de adjudicación en cuanto a la experiencia y cualificación de los técnicos a incluir en las proposiciones, así como a la imposibilidad de efectuar una correcta valoración de dichos criterios de adjudicación.

Para un mejor análisis de la cuestión, conviene comenzar reflejando el contenido de las cláusulas de los pliegos referidas a la solvencia y a los criterios de adjudicación en los apartados relevantes para resolver la presente controversia.

En cuanto a las previsiones del PCAP sobre los criterios de solvencia, éstos se recogen en su apartado 13, indicando: “*De conformidad con el artículo 74 de la LCSP, los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 87 y 89 de la LCSP serán*



los descritos expresamente en el apartado O del bloque IE. El licitador deberá acreditar la solvencia por cada uno de los medios así dispuestos en el citado apartado. En todo caso, la documentación presentada deberá ser original o copia auténtica o compulsada conforme a la legislación vigente”.

En la letra O del Cuadro de “Información específica” objeto de referencia se refleja, en el apartado referido a los criterios de solvencia técnica:

“(…)”

2. Indicación del personal técnico participante en el contrato: Sí

- Requisito mínimo a acreditar: la empresa deberá disponer de al menos una persona de perfil coordinador y dos personas de perfiles titulado universitario, técnico superior y técnico con las características indicadas como Imprescindibles (I) en el apartado 4.2 Categorías profesionales, del PPT.*
- Medio de acreditación: Presentación de certificaciones oficiales para las titulaciones y declaración responsable para el resto”.*

De otra parte y por lo que atañe a los criterios de valoración, en la letra J del aludido Cuadro se establece, en lo que afecta al objeto de este recurso:

“2- PERFILES TÉCNICOS: 50 puntos. En la oferta los licitadores incluirán siete propuestas de personal para ejecutar los trabajos del AM (un perfil coordinador, y dos perfiles de titulado universitario, dos de técnico superior y dos de técnico). En la cabecera de cada tabla de valoración se deberán incluir las iniciales del personal que se propone para el perfil y al que se le asocia cada aspecto a valorar. Cada uno de ellos deberá cumplir los requisitos marcados como Imprescindibles (I) según el apartado 4.2 del PPT y será objeto de valoración el cumplimiento de los siguientes criterios valorables (V) y la correspondiente puntuación: (su tenor es idéntico al punto 2 del Anexo V que se transcribe a continuación)”.

En cuanto a su acreditación, se indica:

*“***Los requisitos serán acreditados por presentación de titulaciones cuando corresponda; y mediante declaración responsable de la empresa para acreditar los requisitos de experiencia*



y/o conocimientos sin titulación, con indicación de las fechas y lugares concretos donde se ha adquirido dicha experiencia y/o los conocimientos sin titulación requeridos.

Se acreditará conforme al modelo establecido en el punto 2 del Anexo V”.

En dicho Anexo V se recoge lo siguiente:

“2. OFERTA PERFILES TÉCNICOS

1. Coordinador:

Requisitos valorables (nombre y apellidos)	SÍ	NO
<i>Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) años como coordinador de equipos de trabajo</i>		
<i>Conocimientos acreditables en mantenimiento PMS (MIP y MRC) y mantenimiento ICMP</i>		
<i>Conocimiento acreditable de las aplicaciones logísticas de la Armada, principalmente del actual sistema de información logística GALIA</i>		
<i>Experiencia acreditable en la elaboración de PIDAS</i>		
<i>Conocimientos acreditables en catalogación OTAN, mediante la certificación de Identificador de catalogación reconocido por la DGAM</i>		
<i>Conocimientos acreditables en tribología, mediante la certificación de Analista categoría I de acuerdo con la ISO 18436-4 o superior</i>		

* Se asignará 1 punto por cada criterio cumplido del perfil

** Total Valor de 1: Suma de la puntuación de los criterios cumplidos con un máximo de 6 puntos.

2. Titulado Universitario 1 (TU 1)



Requisitos valorables (nombre y apellidos)	SÍ	NO
<i>Inglés nivel mínimo B2 MCER o FIRST o nivel equivalente TOEFL o Trinity Grades</i>		
<i>Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) años como coordinador de equipos de trabajo</i>		
<i>Conocimientos acreditables en mantenimiento PMS (MIP y MRC) y mantenimiento ICMP</i>		
<i>Conocimiento acreditable de las aplicaciones logísticas de la Armada, principalmente del actual sistema de información logística GALIA</i>		
<i>Experiencia acreditable en la elaboración de PIDAS</i>		
<i>Conocimientos acreditables en catalogación OTAN, mediante la certificación de Identificador de catalogación reconocido por la DGAM</i>		
<i>Conocimientos acreditables en tribología, mediante la certificación de Analista categoría I de acuerdo con la ISO 18436-4 o superior</i>		

* Se asignará 1 punto por cada criterio cumplido

3. Titulado Universitario 2 (TU 2)

Requisitos valorables (nombre y apellidos)	SÍ	NO
<i>Inglés nivel mínimo B2 MCER o FIRST o nivel equivalente TOEFL o Trinity Grades</i>		
<i>Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) años como coordinador de equipos de trabajo</i>		
<i>Conocimientos acreditables en mantenimiento PMS (MIP y MRC) y mantenimiento ICMP</i>		
<i>Conocimiento acreditable de las aplicaciones logísticas de la Armada, principalmente del actual sistema de información logística GALIA</i>		
<i>Experiencia acreditable en la elaboración de PIDAS</i>		



<i>Conocimientos acreditables en catalogación OTAN, mediante la certificación de Identificador de catalogación reconocido por la DGAM</i>		
<i>Conocimientos acreditables en tribología, mediante la certificación de Analista categoría I de acuerdo con la ISO 18436-4 o superior</i>		

* Se asignará 1 punto por cada criterio cumplido

**Total valor 2+3: Suma de puntuación de los criterios cumplidos con un máximo de 14 puntos.

4. Técnico Superior 1 (TS 1)

Requisitos valorables (nombre y apellidos)	SÍ	NO
<i>Experiencia demostrable igual o superior a un (1) año en el campo del mantenimiento de sistemas y equipos navales</i>		
<i>Conocimientos en mantenimiento basado en la fiabilidad y en metodología RCM acreditados mediante cursos oficiales o experiencia demostrable</i>		
<i>Conocimientos acreditables de SGML/XML</i>		
<i>Inglés nivel mínimo B2 MCER o FIRST o nivel equivalente TOEFL o Trinity Grades</i>		
<i>Conocimientos acreditables en mantenimiento PMS (MIP y MRC) y mantenimiento ICMP</i>		
<i>Conocimiento acreditable de las aplicaciones logísticas de la Armada, principalmente del actual sistema de información logística GALIA</i>		
<i>Experiencia acreditable en la elaboración de PIDAS</i>		
<i>Conocimientos acreditables en catalogación OTAN, mediante la certificación de Identificador de catalogación reconocido por la DGAM</i>		
<i>Conocimientos acreditables en tribología, mediante la certificación de Analista categoría I de acuerdo con la ISO 18436-4 o superior</i>		



* Se asignará 1 punto por cada criterio cumplido

5. Técnico Superior 2 (TS 2)

Requisitos valorables (nombre y apellidos)	SÍ	NO
<i>Experiencia demostrable igual o superior a un (1) año en el campo del mantenimiento de sistemas y equipos navales</i>		
<i>Conocimientos en mantenimiento basado en la fiabilidad y en metodología RCM acreditados mediante cursos oficiales o experiencia demostrable</i>		
<i>Conocimientos acreditables de SGML/XML</i>		
<i>Inglés nivel mínimo B2 MCER o FIRST o nivel equivalente TOEFL o Trinity Grades</i>		
<i>Conocimientos acreditables en mantenimiento PMS (MIP y MRC) y mantenimiento ICMP</i>		
<i>Conocimiento acreditable de las aplicaciones logísticas de la Armada, principalmente del actual sistema de información logística GALIA</i>		
<i>Experiencia acreditable en la elaboración de PIDAS</i>		
<i>Conocimientos acreditables en catalogación OTAN, mediante la certificación de Identificador de catalogación reconocido por la DGAM</i>		
<i>Conocimientos acreditables en tribología, mediante la certificación de Analista categoría I de acuerdo con la ISO 18436-4 o superior</i>		

* Se asignará 1 punto por cada criterio cumplido

** Total valor 4+5: Suma de la puntuación de los criterios cumplidos con un máximo de 18 puntos.

LA VALORACIÓN TOTAL DEL PERFIL TÉCNICO = (1+2+3+4+5) x 50/38



*“***Los requisitos serán acreditados por presentación de titulaciones cuando corresponda; y mediante declaración responsable de la empresa para acreditar los requisitos de experiencia y/o conocimientos sin titulación, con indicación de las fechas y lugares concretos donde se ha adquirido dicha experiencia y/o los conocimientos sin titulación requeridos.*

***** La oferta de Criterios de Valoración de Ofertas sin Aplicación de Fórmula así como la documentación acreditativa de los mismos se aportará en el Sobre nº 2 “Documentación Específica (criterios no cuantificables mediante fórmula)”.*

Para terminar con la regulación contenida en los pliegos que rigen la licitación, corresponde transcribir el citado apartado 4.2 del PPT –‘Categorías profesionales’– al que se remite la letra J del Cuadro de “Información específica”; dice así:

“4.2.1. Coordinador

Esta categoría corresponde al responsable de la coordinación del equipo de trabajo para la correcta ejecución del servicio. Además será el interlocutor con el Responsable del Contrato en la Armada, tanto en los aspectos técnicos del trabajo como en los aspectos de gestión de su equipo.

Los requisitos imprescindibles relativos a la cualificación profesional¹ del Coordinador son los siguientes:

□ Título oficial universitario según la LOU, o equivalente según la legislación anterior, correspondiente al nivel 3 o superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en ingeniería naval o ingeniería industrial (cualquier especialidad).

□ Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) años en la gestión del mantenimiento de sistemas o equipos navales.

□ Conocimientos en mantenimiento basado en la fiabilidad y en metodología RCM acreditados mediante cursos oficiales a nivel de ingeniero o experiencia demostrable. Este requisito es de particular importancia para la Armada en base a lo establecido en su normativa actual del Apoyo Logístico.



□ Conocimientos acreditables de SGML/XML, requeridos para la elaboración de tareas MIPS y MRCs del PMS.

□ Conocimientos de ofimática (editor de textos, hoja de cálculo, editor de presentaciones y base de datos).

□ Inglés nivel mínimo B2 MCER o FIRST o nivel equivalente TOEFL (61-79/173-210/500-547), IELTS (5.0/5.5/6.0) o Trinity Grades (7, 8, 9).

4.2.2. Titulado Universitario

Categoría con una cualificación profesional cercana a la del Coordinador y con capacidad de suplirlo puntualmente durante su ausencia temporal.

Los requisitos imprescindibles relativos a la cualificación profesional del Titulado Universitario son los siguientes:

□ Título oficial universitario según la LOU, o equivalente según la legislación anterior, correspondiente al nivel 3 o superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en ingeniería naval o ingeniería industrial (cualquier especialidad).

□ Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) años en el campo del mantenimiento de sistemas o equipos navales.

□ Conocimientos en mantenimiento basado en la fiabilidad y en metodología RCM acreditados mediante cursos oficiales o experiencia demostrable. Como en el caso del perfil del coordinador, este requisito es de particular importancia para la Armada en base a lo establecido en su normativa actual del Apoyo Logístico.

□ Conocimientos acreditables de SGML/XML, requeridos para la elaboración de tareas MIPS y MRCs del PMS.

□ Conocimientos de ofimática (editor de textos, hoja de cálculo, editor de presentaciones y base de datos).

4.2.3. Técnico Superior

Categoría con una cualificación profesional eminentemente técnica que debe cumplir los siguientes requisitos imprescindibles:

□ Título oficial universitario según la LOU, o equivalente según la legislación anterior, correspondiente al nivel 2 o superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en ingeniería naval o ingeniería industrial (cualquier especialidad). Como alternativa, será válido un Título oficial de Técnico Superior según la LOE, o equivalente según la legislación anterior, correspondiente al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en alguna de las familias siguientes: fabricación mecánica, informática y comunicaciones, marítimo pesquera, administración y gestión, electricidad y electrónica, instalación y mantenimiento y marítimo pesquera.

□ Conocimientos de ofimática (editor de textos, hoja de cálculo, editor de presentaciones y base de datos).

4.2.4. Técnico

Categoría con una cualificación profesional básica o técnica que debe cumplir los siguientes requisitos imprescindibles:

□ Título oficial de Profesional Básico, o Técnico, o Técnico Superior según la LOE, o equivalente según la legislación anterior, así como cualquier título oficial correspondiente al nivel 1 o superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

□ Conocimientos de ofimática (editor de textos y hoja de cálculo).

□ Experiencia demostrable igual o superior a tres (3) meses en el campo del mantenimiento de sistemas/equipos navales”.

Del contenido de las cláusulas citadas se desprende que los pliegos han venido a recoger determinados aspectos de la experiencia y cualificación del personal incluido en las proposiciones tanto como medio para acreditar la solvencia, de una parte (así resulta del contenido del apartado 4.2 del PPT), como constituyendo criterios de adjudicación, a los que se alude en la letra J anteriormente transcrita.



En principio, y desde una perspectiva general, tal posibilidad encuentra amparo legal en las previsiones de los artículos 90 y 145 de la LCSP.

El primero de ellos, referido a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, prescribe:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación. (...).”

Por su parte, en el apartado 2.2º del artículo 145, y en cuanto a los criterios de adjudicación, se dispone lo siguiente:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.



Atendiendo a lo que disponen los dos preceptos citados, por parte de este Tribunal se viene reconociendo la posibilidad de configurar la experiencia y cualificación del personal de la empresa como criterio de solvencia y también de adjudicación, en referencia siempre –en este segundo caso– a la correspondiente a la adscripción del concreto equipo o personal ofertado para la ejecución del contrato (Resolución nº 320/2022, de 10 de marzo, y las que en la misma se citan).

Sexto. Conocidos todos los elementos de juicio, procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en el citado artículo 152 de la LCSP, ya transcrito.

Es conveniente –con carácter previo– considerar la doctrina de este Tribunal en relación con el desistimiento, expresada en nuestra Resolución 644/2017, de 14 de julio, en la que se afirma:

“El legislador español, desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2007), ha subordinado el desistimiento al cumplimiento de determinados requisitos procedimentales y sustantivos.

Los primeros consisten, fundamentalmente, en que la decisión se adopte antes de la adjudicación del contrato y que se comuniquen a los empresarios concurrentes y a la Comisión Europea en el caso de que la licitación hubiera sido objeto de publicidad comunitaria (cfr.: artículo 155, apartados 1 y 2, TRLCSP), sin exigir, en cambio, y como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2015 (Roj SAN 4666/2015), una audiencia previa a aquellos.

No nos ocuparemos en esta ocasión de estos requisitos, al no haber sido cuestionados por parte de la recurrente.

Centrándonos en los requisitos sustantivos, el TRLCSP sujeta la posibilidad de desistimiento a que concurra una “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” (cfr.: artículo 155.4 TRLCSP), expresión esta un tanto ambigua pero que inequívocamente supone establecer “estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad” (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2014 –Roj STSJ PV 4233/2014-). Sobre este extremo, tanto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos



de Aragón (cfr.: Acuerdo 11/2014) como el de Andalucía (cfr.: Resolución 59/2015) han entendido que el artículo 155.4 TRLCSP exige que el desistimiento se funde en la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho, pues solo estos son insubsanables. Este Tribunal, sin embargo, aun reconociendo la lógica de la argumentación, ha adoptado una postura menos tajante, y así, en nuestra Resolución 263/2012 consideramos que el desistimiento <<es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común>>

Caracterización que implica aceptar que la concurrencia de causa de anulabilidad es bastante para acordar el desistimiento. Así ocurría bajo el imperio de la derogada legislación de contratación de las administraciones públicas (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 –Roj STS 5900/2001-; ídem, Dictamen de la Abogacía General del Estado de 8 de junio de 2007 -A.G. SERVICIOS JURÍDICOS PERIFÉRICOS 12/07-) y, a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el particular, este Tribunal se inclina por mantenerlo hoy en día, por cuatro razones:

a.- Ante todo, porque es la interpretación más coherente con el Derecho Comunitario, el cual, según se ha indicado, no impone a los Estados miembros que la renuncia a la licitación de un contrato se base en causas graves o excepcionales; obviamente, ello no impide a los Estados hacerlo, pero no es menos cierto que lo lógico es suponer que el Reino de España, aun gozando de libertad para hacer lo contrario al trasponer las Directivas, se inspira en los principios que informan estas.

b.- Restringir el desistimiento a los casos en los que concurren vicios de nulidad de pleno derecho implicaría un cambio sustancial respecto del Ordenamiento anterior a la LCSP 2007, modificación de la que debía ser consciente el legislador, y que, por ello, si esa hubiera sido su intención, habría debido merecer algún comentario por su parte en la Exposición de Motivos; no fue así, sin embargo, pues ni en aquella, ni en la tramitación parlamentaria ni tan siquiera en los trabajos previos se hizo mención alguna de este extremo.



c.- Abundando en la indagación de la intención del legislador, si este hubiera querido circunscribir la pertinencia del desistimiento a los supuestos de vicio de nulidad de pleno derecho, lo razonable habría sido que hubiera empleado esa expresión, harto arraigada en nuestro Ordenamiento, en lugar de acuñar otra, inédita hasta su aparición en la LCSP 2007.

d.- Resultaría un tanto contradictorio exigir tal rigor con el desistimiento y, al mismo tiempo, permitir la renuncia a la licitación (cuyo régimen jurídico es muy similar al de aquel) por la concurrencia de “razones de interés público”.

Nos inclinamos, por ello, por admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación.

En este sentido, cabe citar aquí la Sentencia del TSJ de Asturias de 31 de enero de 2014 (Roj STSJ AS 147/2014), que consideró ajustado a Derecho el desistimiento de la licitación de un contrato para la redacción del proyecto, construcción y puesta en funcionamiento de una planta de valoración energética por haber sido anulado con anterioridad, mediante sentencia, el acuerdo previo de instalar la planta de tratamiento en cuestión, siendo así que ello no es reconducible a un supuesto de nulidad de pleno derecho.

De igual modo, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, en su informe 15/2009, negó la equiparación de las infracciones a las que se refiere el artículo 155.4 TRLCSP con los supuestos de nulidad de pleno derecho, en los términos siguientes:

«Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa».



Este es el criterio, en fin, de la Abogacía General del Estado expresado en Dictamen de 18 de febrero de 2016 (A.G. FOMENTO 1/2016), que, al socaire de nuestra Resolución 4/2016, que había anulado una cláusula de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señaló, tras constatar que la misma estaba incurso en vicio de anulabilidad y no de nulidad absoluta:

«Efectivamente, es cierto que la resolución nº 4/2016 sólo afecta a los concretos expedientes de contratación que fueron objeto de recurso. Es cierto también que el propio TACRC aprecia falta de legitimación en los licitadores que, habiendo concurrido a la licitación, impugnan después la adjudicación, alegando la ilegalidad de los pliegos, sin haberlos recurridos en tiempo y forma (salvo que concurra causa de nulidad radical, que aquí, como se ha indicado, no se ha declarado).

Pero el hecho de que la resolución del TACRC nº 4/2016 ponga de manifiesto que una cláusula de las que figuran habitualmente en los pliegos del Ministerio de Fomento es contraria a Derecho, aconseja evitar, en la medida de lo posible, y con las salvedades que se formularán más adelante, la inclusión de una cláusula similar en los expedientes de licitación que se encuentren en tramitación. Por ello lo procedente, con las salvedades que seguidamente se indicarán, es acordar el desistimiento del procedimiento de contratación en tanto ello sea posible, esto es, en los casos en los que todavía no se haya producido la adjudicación»".

El acto aquí recurrido fue dictado antes de producirse la adjudicación del contrato y, en este sentido, cumple con el primero de los requisitos legales contemplado en el artículo 152.2 de la LCSP. Sin embargo, mayores razonamientos exigen la concurrencia de las razones de interés público que asisten al órgano de contratación para desistir del procedimiento de adjudicación. Cabe recordar que el órgano de contratación debe valorar estas causas fundándolas en motivos de legalidad y no de oportunidad que han de reflejar incumplimientos de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras de aquél.

A este respecto, el órgano de contratación aceptó la propuesta de la Mesa de contratación que, en su sesión de 1 de septiembre de 2022, sugirió el desistimiento ante los errores a que alude la decisión de dicho órgano cuyo tenor se reproduce en el Antecedente primero.

Ninguno de tales errores se trasluce, empero, del contenido de los tres informes técnicos de evaluación de las ofertas de fechas 17 de junio, 1 de julio y 27 de julio de 2022,



respectivamente, y que se aglutinan en un único archivo del expediente administrativo como documento nº 12 del mismo.

Tampoco, para mayor sorpresa de este Tribunal, del tenor de esos tres informes se desprende dificultad alguna en verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica ni en ponderar el criterio de adjudicación ‘Perfiles técnicos’; de manera que en el fechado a 1 de julio pasado –a modo de resumen de evaluación técnica– se hace constar en su apartado 4 lo siguiente:

	ALI		DSV		TECHNO PRO		GHENOVA	
PERFILES PROFESIONALES	Requisitos imprescindibles	Requisitos valorables	Requisitos imprescindibles	Requisitos valorables	Requisitos imprescindibles	Requisitos valorables	Requisitos imprescindibles	Requisitos valorables
Coordinador (Coord.)	SI	6 Ptos	SI	3 Ptos.	NO	0 Ptos.	NO	4 Ptos.
Titulado Universitario (TU1+TU2)	SI	13 Ptos.	SI	5 Ptos.	NO	0 Ptos.	NO	10 Ptos.
Técnico Superior (TS1+TS2)	SI	16 Ptos.	SI	12 Ptos.	NO	0 Ptos.	NO	15 Ptos.
Técnico (T1+T2)	SI	-	SI	-	NO	-	SI	-
Cumplimiento global	SI	35 Ptos.	SI	20 Ptos.	NO	0 Ptos.	NO	29 Ptos.
Valoración total¹	-	46,05	-	26,32	-	0,00	-	38,16

Dicho cuadro es reiterado en el informe de evaluación siguiente, de 27 de julio de 2022.

En suma, ni la decisión de la Mesa ni la del órgano de contratación –al asumir su propuesta– se basaron en los informes técnicos obrantes en el expediente, de los que se colige que recurrente y alegante –designada en la tabla recién reproducida como el grupo empresarial (DSV) al que pertenece– cumplen todos los requisitos de admisión a la licitación, por lo que respecta a la solvencia, y se postulaba una asignación de puntuación para sus proposiciones por mor del criterio de adjudicación ‘Perfiles técnicos’, según figura en dicha tabla, en cuanto a la selección del licitador.

Desde un punto de vista jurídico, por otro lado, es igualmente llamativo que ni por parte de la Mesa ni la del órgano de contratación se postule la infracción de precepto legal alguno,



amparándose ambos en la confusa configuración de los mencionados requisitos de solvencia y criterio de adjudicación, junto con su acreditación. En efecto, en ningún momento se alude a los artículos 90 y 145 de la LCSP ni se aporta razón fundada sobre la base de que tales preceptos hayan sido vulnerados; tampoco en el informe evacuado ex artículo 56.2 del citado texto legal por dicho órgano. Infracción que este Tribunal no acierta a advertir en la regulación contenida en los pliegos por cuanto, como ya se ha expuesto anteriormente, resulta admisible configurar la experiencia y cualificación del personal del contratista como requisito de solvencia y –asimismo– como criterio de adjudicación, cuando el concreto equipo o personal ofertado haya de adscribirse a la ejecución del contrato, tal y como aquí sucede.

Más bien, la decisión del órgano de contratación parece responder a dificultades en la aplicación de los pliegos –y no a su propio tenor– el cual, cabe recordar, le vincula igualmente como a cuantos participan en la licitación habida cuenta de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que éstos adquieren firmeza, en consonancia con reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de marzo de 2001 o de 17 de febrero de 2016), así como con la constante doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones nº 549/2018, de 8 de junio, 1556/2021, de 11 de noviembre, o 282/2022, de 3 marzo); mas, en ningún caso, se ha acreditado la existencia de los restantes requisitos legales recogidos en el artículo 152 de la LCSP, en la interpretación que del mismo tuvo ocasión de plantear en su Resolución 644/2017, ya mencionada, conforme a lo razonado anteriormente.

Prueba de lo anterior es el nulo respaldo que encuentra la decisión recurrida en los aludidos informes técnicos de evaluación de las ofertas de fechas 17 de junio, 1 de julio y 27 de julio de 2022, de cuyo tenor no se colige –cabe insistir– la pretendida confusión en la regulación entre las fases de admisión a la licitación y de selección del licitador ni, mucho menos, problemas o dificultades en su aplicación, tratándose precisamente de los técnicos especializados a los que corresponde poner en práctica las reglas recogidas en los pliegos para articular sendas fases.

Por todo ello, corresponde acoger este motivo y, con estimación del recurso, anular la actuación impugnada ordenando la retroacción del procedimiento del presente Acuerdo Marco al momento inmediatamente anterior a la apertura de los archivos en que se contienen las ofertas económicas de los participantes en la licitación, a fin de que continúe su tramitación y



–en su caso– se proceda a dicha apertura con respecto a aquellos que cumplan los criterios de admisión a la misma fijados en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. M.M.P.A., en nombre y representación de APOYO LOGISTICO INTEGRADO, S.L., frente a la resolución del Director de Gestión Económica de la Jefatura del Apoyo Logístico de la Armada, del Ministerio de Defensa, de 9 de septiembre de 2022, por la que se acuerda el desistimiento del *“Acuerdo Marco para la elaboración, adecuación, y optimización de los elementos clave ALI de los buques y unidades de la Armada para facilitar su sostenimiento a lo largo de su ciclo de vida”*, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.